

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

COUNCIL OF OWNER OF
LAS VILLAS DE CIUDAD
JARDÍN

Peticionaria

v.

MAPFRE PRAICO
INSURANCE
COMPANY

Recurrida

KLCE202200115

Certiorari procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Región
Judicial de Bayamón

Civil Número:
BY2019CV05153

Sobre:
INCUMPLIMIENTO
ASEGURADORAS
HURACANES
IRMA/MARÍA

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y la Jueza Reyes Berríos

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2022.

Comparece ante nosotros el 31 de enero de 2022 Council of Owner of Las Villas de Ciudad Jardín (Consejo de Titulares; demandante; peticionaria) mediante el presente recurso de *certiorari* al cual le fue asignado el alfanumérico KLCE202200115. En virtud de este, solicita la revocación de la *Resolución* emitida el 13 de diciembre de 2021 y notificada el 15 de diciembre de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI).¹ Mediante esta, el foro recurrido determinó denegar la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Consejo de Titulares el 26 de marzo de 2021.² Asimismo, concluyó que para que procediera el pago parcial del ajuste inicial por parte de MAPFRE PRAICO INSURANCE COMPANY (MAPFRE; demandada; recurrida; aseguradora), era indispensable la inexistencia de controversia sobre la cuantía.³

Atendida por el TPI la *Moción de Reconsideración de Resolución Denegando Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Consejo de Titulares el 29 de diciembre de 2021,⁴ y la *Oposición a*

¹ Páginas 358-369 del apéndice de este recurso.

² Páginas 24-76 del apéndice de este recurso.

³ Página 369 del apéndice de este recurso.

⁴ Páginas 370-381 del apéndice de este recurso.

Moción Solicitando Orden Sobre el Proceso de Investigación y Ajuste presentada por MAPFRE el mismo día,⁵ el foro recurrido emitió una *Resolución* el 30 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día.⁶ Mediante el referido dictamen, declaró *no ha lugar* la *Moción de Reconsideración de Resolución Denegando Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Consejo de Titulares.⁷

Adelantamos que, por los fundamentos que se exponen a continuación se expide el auto de *certiorari* y se revoca la *Resolución* recurrida, ante el incumplimiento con lo establecido en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.4. De este modo, se devuelve el caso al foro recurrido para que este emita una *Resolución* que desglose los hechos controvertidos e incontrovertidos acorde a las normas procesales que provee nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.4.

I

Tras el paso de la tormenta Irma el 6 de septiembre de 2017 y el paso del huracán María el 20 de septiembre de 2017 por la isla, la infraestructura del Consejo de Titulares sufrió daños. Ante ello, este último procedió en octubre de 2017 a realizar la correspondiente reclamación ante la aseguradora a la cual le fue asignada por esta última el número 20171202402. A tal efecto, ante la inacción de MAPFRE, el Consejo de Titulares instó el 5 de septiembre de 2019 contra la aseguradora por incumplimiento contractual de la póliza número CBP-008876119-6/000 para el periodo del 31 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2017, y por su actuación en contravención a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. En esencia, solicitó que MAPFRE emitiera un pago por \$13,112,286.30 como compensación por los daños sufridos a la propiedad a consecuencia del paso de los eventos atmosféricos, y \$1,311,228.63 por el incumplimiento de contrato y violación al Código de Seguros de Puerto Rico.

⁵ Páginas 384-397 del apéndice de este recurso.

⁶ Página 398 del apéndice de este recurso.

⁷ *Id.*

Por consiguiente, el 13 de enero de 2020 MAPFRE presentó su *Contestación a la Demanda*.⁸ En síntesis, argumentó que atendió diligentemente la reclamación de la parte demandante, en cumplimiento con la póliza, las leyes y los reglamentos aplicables. Añadió que, “envió en dicha fecha a la demandante un reporte parcial y le solicitó evidencia de daños adicionales para concluir su análisis.”⁹ Asimismo, negó que esta indicara que adeudaba esa suma bajo la póliza.¹⁰ Además, adujo que “[l]a póliza expedida a favor de la parte demandante tiene una cubierta adicional de “Replacement Cost Coverage” la cual en lo pertinente establece lo siguiente:¹¹

...**c.** You may make a claim for loss or damage covered by this insurance on an actual cash value basis instead of a replacement cost basis. In the event you elect to have loss or damage settled on an actual cash value basis, you may still make a claim for the additional coverage this Optional Coverage provides if you notify us of your intent to do so within 180 days after the loss or damage.

d. We will not pay on a replacement cost basis for any loss or damage:

(1) Until the lost or damaged property is actually repaired or replaced;

and

(2) Unless the repair or replacement is made as soon as reasonably possible after the loss or damage.

A esos fines, adujo que la *Demanda* deja de exponer hechos que justifiquen la concesión de un remedio a favor de la parte demandante.¹²

En torno a la alegación por parte del Consejo de Titulares de que MAPFRE había incurrido en mala fe y prácticas desleales autorizadas únicamente por la Ley Núm. 247 de 27 de noviembre de 2018 (“Ley 247-2018”); la aseguradora “sostiene que la Ley 247-2018 no puede ser de aplicación retroactiva” y que, “[p]or lo tanto, no aplica a eventos –como el huracán María–ocurridos antes de su aprobación”, pues, “[d]espués de todo, la retroactividad de las leyes es una excepción en nuestro ordenamiento jurídico.”¹³

⁸ Páginas 12-23 del apéndice de este recurso.

⁹ Páginas 12-23 del apéndice de este recurso.

¹⁰ *Id.*

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

¹³ *Id.*, a la página 22.

Por su parte, el 26 de marzo de 2021 el Consejo de Titulares presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.¹⁴ Afirmó que el 26 de octubre de 2018 la aseguradora emitió un pago de adelanto por \$25,000.00 por concepto de reembolso de gastos incurridos por el Consejo para el recogido de escombros y para cubrir el costo de la contratación de un ingeniero.¹⁵ Así pues, el Consejo de Titulares expresó que, el 21 de mayo de 2019, MAPFRE ofreció pagar \$143,274.43 como pago total según los términos de la póliza, a cambio de la firma de un relevo por parte del Consejo para relevar a la aseguradora de cualquier otra reclamación bajo la póliza.¹⁶ No obstante, dado que el Consejo necesitaba comenzar con las reparaciones del condominio y a pesar de estar en desacuerdo con lo anterior, el 31 de julio de 2019 le solicitó a MAPFRE que emitiera un pago por \$143,274.43 pero, **en concepto de adelanto en torno a las partidas que no estaban en controversia**.¹⁷ Así las cosas, MAPFRE se negó a aceptar dicha solicitud.

Sin embargo, explicó el Consejo de Titulares que el 5 de octubre de 2020, contrario a lo antes expuesto, la aseguradora remitió un estimado de los daños mediante el cual determinó la valoración de los daños al condominio por **\$1,301,427.24**.¹⁸ Por lo tanto, en esencia, el Consejo de Titulares le solicitó al TPI que se dictara una *Sentencia Sumaria Parcial* con el fin de que le ordenara a MAPFRE emitir el pago por los daños que ésta reconoció, es decir, al menos \$143,274.43, partida de la cual al momento no existía controversia. En ese sentido, mediante la presentación de la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*, el Consejo expuso la **relación de hechos materiales que a su entender no están en controversia**, como sigue:¹⁹

1. La Aseguradora emitió la Póliza a favor del Consejo para asegurar al Condominio Las Villas de Ciudad Jardín. Véase, Anejo 1, Copia Certificada de la Póliza.²⁰

¹⁴ Páginas 24-76 del apéndice de este recurso.

¹⁵ Página 25 del apéndice de este recurso.

¹⁶ *Id.*

¹⁷ *Id.*

¹⁸ Página 26 del apéndice de este recurso.

¹⁹ Página 27 del apéndice de este recurso.

²⁰ Página 38 del apéndice de este recurso.

2. Oportunamente, el Consejo presentó una reclamación por los daños que sufrió el Condominio Las Villas de Ciudad Jardín a raíz del Huracán María, y la Aseguradora le asignó el número de reclamación #2017202402. Véase, **Anejo 2**, Carpetilla.²¹
3. El 26 de octubre de 2018, MAPFRE emitió un cheque por la cuantía de \$25,000.00 pagadero a Villas de Ciudad Jardín como pago sobre ciertas partidas de recogido de escombros y preparación de informe por un ingeniero bajo la Reclamación. Véase, **Anejo 3**, Orden de pago y copia del cheque emitido.²²
4. La Aseguradora preparó un ajuste de la reclamación reconociendo que le debe a Villas de Ciudad Jardín \$143,274.43 luego de restar el deducible. Véase, **Anejo 4**, Hoja de resumen de estimado de daños ajustado.²³
5. Las Villas de Ciudad Jardín solicitó el pago de \$143,274.43 como un adelanto. Véase, **Anejo 5**, Carta del 31 de julio de 2019.²⁴
6. Posteriormente la Aseguradora remitió un estimado de daños por la cantidad de \$1,301,427.24. ²⁵ Véase, **Anejo 6**.
7. MAPFRE ha admitido que el cobro de los cheques de las ofertas es compatible con cualquier reconsideración posterior de la reclamación. Véase, **Anejo 7**, pág. 2.²⁶ (Énfasis suplido.)

Por su parte, el 17 de mayo de 2021 MAPFRE presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.²⁷ Mediante esta, expresó no estar de acuerdo por las siguientes razones:²⁸

En primer lugar, el descubrimiento de prueba en el presente litigio no ha concluido, quedando pendiente la producción de documentos solicitada al perito de la parte demandante durante su deposición, la cual fue tomada a penas la semana pasada.

En segundo lugar, Carpets & Rugs²⁹ no resuelve que el ajuste de una aseguradora representa una cantidad líquida y exigible que viene obligada a pagar aun cuando el asegurado no esté de acuerdo con dicha cantidad. Mas bien, lo resuelto en Carpets & Rugs se circunscribe a determinar que una vez el asegurado a expresado su anuencia con el ajuste notificado por la aseguradora para disponer de una reclamación, la aseguradora no se puede retractar mismo por ser esta su posición institucional respecto a la reclamación. Contrario al presente caso, en Carpets & Rugs el asegurado había **aceptado** el ajuste realizado bajo la cubierta de pérdida de ingreso, razón por la cual el Tribunal Supremo de Puerto Rico (“TSPR”) determinó que la aseguradora venía obligada a pagar la oferta aceptada. *Id.*, pág. 623. (“[El asegurado] [a]ceptó entonces sólo el ajuste en cuanto a la cubierta de pérdida de

²¹ Página 39 del apéndice de este recurso.

²² Páginas 40-42 del apéndice de este recurso.

²³ Páginas 43-60 del apéndice de este recurso.

²⁴ Páginas 61-62 del apéndice de este recurso.

²⁵ Páginas 63- 65 del apéndice de este recurso.

²⁶ Páginas 66-67 del apéndice de este recurso.

²⁷ Páginas 77-323 del apéndice de este recurso.

²⁸ *Id.*

²⁹ *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, 175 DPR 615 (2009).

ingresos por renta, la cual Integrand había consentido pagar hasta el límite de la póliza, y rechazó los demás ajustes.”).

En tercer lugar, las *Sentencias* emitidas por el TA en los casos de Arroyo, González y Rodríguez, además de ser erradas en derecho, no son finales ni firmes, ni constituyen precedente con carácter vinculante. Ello, pues no se trata de una opinión del Tribunal Supremo. Además, dichas *Sentencias* no fueron resueltas al amparo de las disposiciones del CS, sino bajo los postulados del Código Civil (“CC”). Ello, en contravención del principio de especialidad el cual dispone que sólo cuando una controversia no se puede resolver mediante las disposiciones de una ley especial, en este caso el CS, se podrá acudir supletoriamente al CC. Además, descansan en una interpretación errónea de Carpets & Rugs, que como mencionamos anteriormente, no resuelve que el ajuste de una reclamación es una cantidad líquida y exigible, y que por tanto procede el pago aun cuando no se acepte dicho ajuste.

Por último, aun si fuese de aplicación los artículos pertinentes del CC— lo cual se niega—no procedería el pago del “ajuste” ante el rechazo total del mismo. Nótese, la reclamación no se compone de una suma bruta que está siendo globalmente reclamada, sino del valor actual (*Actual Cash Value*, conocido como ACV) y/o el costo de reemplazo (*Replacement Cost*) de los diferentes objetos que fueron afectados por el Huracán María y luego reclamados. Un pago parcial por la suma o cuantía “ajustada” que **no disponga qué partidas específicas se están liquidando con dicho pago**, implica necesariamente que la deuda no es determinada. Por tanto, la deuda no es líquida, ni está vencida, precisamente porque está ausente un elemento esencial: *qué* es lo que se está liquidando.

Conforme a lo anterior y, por los fundamentos que exponemos a continuación, MAPFRE solicita de este Tribunal que declare no ha lugar la MSS presentada por la demandante. (Énfasis suplido.)

A la luz de lo antes expuesto, en esencia MAPFRE esbozó el siguiente análisis conclusorio:³⁰

[...] Por tanto, la aceptación parcial del ajuste a la que se refiere el Tribunal Supremo en Carpets & Rugs es un acuerdo sobre la totalidad de los daños reclamados bajo una de las cuatro cubiertas de aquella póliza, sobre la cual las partes estaban de acuerdo sobre el grado, extensión y alcance de la totalidad de los daños, disponiéndose de dicha manera de cualquier controversia en cuanto a la misma.

En cambio, en el presente caso, el Consejo pretende recibir la totalidad de la oferta de ajuste y continuar a su vez su reclamación intentando cobrar más daños bajo *las mismas cubiertas* y *las mismas partidas* que MAPFRE investigó y ajustó, y que fueron incluidas en el ajuste que se envió en cumplimiento con la Orden del Tribunal. **El hecho de que**

³⁰ Páginas 93- 94 del apéndice de este recurso.

continúa el litigio sobre el grado, extensión, y alcance de los daños de dicha cubierta en sí mismo hace que la deuda no pueda ser líquida y exigible. (Énfasis suplido.)

Luego de varias incidencias procesales,³¹ el TPI emitió una *Resolución* el 13 de diciembre de 2021, notificada el 15 de diciembre de 2021.³² En virtud de esta, expuso lo siguiente:³³

Tenemos ante nuestra consideración una “**MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL**” presentada por la parte demandante, el Consejo de Titulares del Condominio Las Villas de Ciudad Jardín (en adelante, el “Consejo”). En síntesis, el Consejo solicita que dictemos sentencia parcial sumariamente ordenando a la parte demandada, MAPFRE Praico Insurance Company (en adelante, “MAPFRE”), al pago de \$143,274.43 que constituyó el ajuste preparado por esta última durante el proceso de reclamación extrajudicial que comenzó el Consejo ante la aseguradora. A esos efectos, arguye que “[e]l Código de Seguros, el Código Civil, y la jurisprudencia requieren que la Aseguradora le pague esa partida al Consejo ahora – sin la necesidad de trámites ulteriores”. Véase, Moción de Sentencia Sumaria Parcial, pág. 3.

Por su parte, MAPFRE presentó “**OPOSICIÓN A SOLICITUD DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL**” mediante la cual sostuvo, en esencia, que el reclamo de pago del Consejo es improcedente en derecho, puesto que la situación de hechos que presenta el caso de epígrafe es distinguible de los hechos en que se fundamentó la opinión del Tribunal Supremo en Carpets & Rugs v. Tropical Reps., 175 D.P.R. 615 (2009) (“Carpets & Rugs”) y en una interpretación errada del Artículo 7 del Código de Seguros y la Regla XLVII. (Énfasis suplido.)

Evaluada la postura de ambas partes, el TPI se expresó como se detalla a continuación:³⁴

A tono con lo anterior, queda claro que el mecanismo de sentencia sumaria parcial que esgrime el Consejo para compeler a este Foro el pago del ajuste es **improcedente en derecho**. Lo anterior, puesto que **no estaríamos disponiendo finalmente de una de las controversias traídas ante nuestra consideración**. Nótese que es el propio Consejo quien reconoce que, si concediéramos su petitorio, aún estaría en controversia **cuánto más** le debía MAPFRE como parte de los daños alegados. Es decir, **aún si concluyéramos que procede que MAPFRE pague la cuantía reclamada por el Consejo, no se adjudicaría de manera final la controversia sobre los daños traída ante nuestra consideración**. Adviértase que quedaría viva la misma reclamación que hoy nos solicita el Consejo que dispongamos parcialmente mediante el mecanismo de sentencia sumaria, puesto quedaría por dilucidarse qué

³¹ Páginas 324-357 del apéndice de este recurso.

³² Páginas 358-369 del apéndice de este recurso.

³³ *Id.*, a la página 359.

³⁴ *Id.*, a la página 361.

cantidad adicional –si alguna– le debe MAPFRE al Consejo en concepto de los daños reclamados. (Énfasis suplido.)

.....

Cónsono con lo anterior y atinente a la controversia ante nos, en *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, *supra*, el Tribunal Supremo concluyó que la aseguradora no puede retractarse del ajuste de los daños reclamados por un asegurado, pues ello obedece a un ejercicio concienzudo y formal de su parte sobre el valor de la reclamación que tiene ante sí. A juicio del Alto Foro, lo contrario supondría inestabilidad e incumplimiento con los principios estatuidos en el Código de Seguros.³⁵ (Énfasis suplido.)

Así pues, en *Carpets & Rugs* la controversia giró en torno al reclamo de un asegurado de unas cuantías ajustadas por la aseguradora sobre las cuales dicho asegurado estaba de acuerdo. Ante la consideración del Tribunal estaba la procedencia del adelanto de una cuantía sobre la cual **no existía controversia**. Es por ello que discrepamos de la percepción del Consejo, puesto que entendemos que en *Carpets & Rugs* no se resolvió que **todo** ajuste constituye un reconocimiento de deuda que hace de dicha oferta una deuda líquida y exigible, con el efecto de requerir el pago inmediato de dicha cuantía. En dicho caso estaba en controversia la valoración de los daños, a base de varias cubiertas y sus correspondientes límites, a saber: (1) Daños al edificio (“Building”); (2) Contenido del edificio (“Contents”); (3) Interrupción del negocio, excluyendo renta (“Business income”); y (4) Pérdida de renta (“Loss of Rent Income”). *Carpets & Rugs v. Tropical Reps.*, *supra*, págs. 622-623. Luego de que en dicho caso la aseguradora cursara una carta en la que se le informó el estimado de los daños de cada una de las antedichas cubiertas durante el proceso extrajudicial, el asegurado sólo estuvo conforme con el ajuste en cuanto a la cubierta de pérdida de ingresos por renta y rechazó los demás, pues difería de la cuantía ofrecida por los daños estimados por la aseguradora. En otras palabras, **y distinto al caso de autos**, no existía controversia entre las partes sobre la cuantía ofrecida por la aseguradora, en lo correspondiente a una de las cubiertas.³⁶ (Énfasis suplido.)

.....

Nótese que, en lo concerniente a ambas cubiertas, el razonamiento principal del Tribunal Supremo estaba atado a la inexistencia de controversia sobre el monto ajustado por la aseguradora. Distinto es la controversia ante nuestra consideración. Aquí el Consejo solicita que ordenemos a MAPFRE a adelantar el pago de la totalidad del ajuste y que se continúen los procedimientos en cuanto a la **cuantía adicional** que entiende que MAPFRE le debe por los daños reclamados. No estamos ante un caso como el de *Carpets & Rugs* en el que se podía distinguir a qué correspondía cada una de las partidas correspondientes al ajuste, sino que se reclama el adelanto del mismo, pero al mismo tiempo que se continúen litigando cantidades adicionales bajo las mismas

³⁵ Página 366 del apéndice de este recurso.

³⁶ Páginas 366-367 del apéndice de este recurso.

cubiertas ajustadas. Esto, indefectiblemente, se aparta del factor medular que utilizó el Tribunal Supremo en *Carpets & Rugs*.³⁷ (Énfasis suplido.)

Debemos hacer hincapié sobre el hecho de que el Tribunal Supremo entendió en *Carpets & Rugs* que no se podía adjudicar sumariamente la controversia sobre la cubierta de interrupción de negocio, toda vez que existían asuntos que debían ser objeto de prueba en un juicio plenario. Esto porque a pesar de que inicialmente las partes estaban de acuerdo con la cuantía del ajuste efectuado por la aseguradora durante la reclamación extrajudicial, al presentarse la demanda en ese caso y solicitarse el adelanto del ajuste de dicha cubierta, el asegurado petitionó una cuantía más alta de la ajustada, pues tomó en consideración la manera en que se llegó al cálculo y reclamó la diferencia entre el tiempo en que se cursó el ajuste inicialmente y la fecha en que se presentó la solicitud de sentencia sumaria.³⁸

[...] Con ello en mente, concluimos que no es automático el desembolso del ajuste que tiene que efectuar una aseguradora como parte de sus deberes conforme el Código de Seguros; sostenemos que dicho desembolso está atado a la no existencia de una controversia sobre la cuantía total ajustada por la totalidad de los daños o aquellas que sea correspondiente a una cubierta específica, cuando ello sea el caso.³⁹

Abónese a lo anterior, las disposiciones del Artículo 27.166 del Código de Seguros, que establece taxativamente el requisito sobre la inexistencia de controversia en cuanto a la cuantía del ajuste que justifica pagos parciales. No obstante, este precepto legal está sujeto a una condición principal: **que exista un estado de emergencia decretado por el Gobernador de Puerto Rico**.⁴⁰ (Énfasis suplido.)

En fin, contrario a lo razonado por el Consejo, entendemos que para que proceda el pago parcial del ajuste inicial de MAPFRE, es indispensable la inexistencia de controversia sobre su cuantía. El Consejo claramente tiene el interés de continuar litigando las cantidades adicionales que entiende le corresponden, conforme sus alegaciones. En vista de lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de pago del ajuste inicial de \$143,274.43 a favor del Consejo.⁴¹ (Énfasis suplido.)

En desacuerdo con la determinación del foro primario, el 29 de diciembre de 2021, el Consejo de Titulares presentó una *Moción de Reconsideración de Resolución Denegando Solicitud de Sentencia*

³⁷ Páginas 367-368 del apéndice de este recurso.

³⁸ Página 368 del apéndice de este recurso.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ *Id.*

⁴¹ Página 369 del apéndice de este recurso.

Sumaria Parcial.⁴² Consecuentemente, el 30 de diciembre de 2021, notificada ese mismo día, el TPI emitió una *Resolución* en virtud de la cual declaró *no ha lugar* la moción antes mencionada.⁴³

Inconforme aun, el 31 de enero de 2022, el Consejo de Titulares comparece ante nosotros mediante un recurso de *certiorari* y expone el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE SENTENCIA SUMARIA PARCIAL Y PRIVAR AL CONSEJO DEL REMEDIO DEL PAGO DE UN ADELANTO DE LA RECLAMACIÓN POR LA CUANTÍA RECONOCIDA POR LA ASEGURADORA EN EL AJUSTE Y OFERTA NOTIFICADA AL ASEGURADO.

El 8 de febrero de 2022 este foro emitió una *Resolución*, mediante la cual le concedió a la parte recurrida hasta el jueves 18 de febrero de 2022 para que mostrara causa por la cual este Tribunal de Apelaciones no deba expedir el auto de *certiorari* y revocar la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de diciembre de 2021 y notificada el 15 de diciembre de 2021. A esos fines, el 16 de febrero de 2022, el Consejo de Titulares presentó el escrito titulado *Alegato de la Parte Recurrida*.

De este modo, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos.

II

A

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Colón Mendoza*, 149 DPR 630, 637 (1999). El *certiorari* se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” 149 DPR 630, a la pág. 637.

⁴² Páginas 370-397 del apéndice de este recurso.

⁴³ Página 398 del apéndice de este recurso.

En nuestro ordenamiento procesal civil, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R.52.1 (Regla 52.1), dispone lo siguiente:

.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciaros, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. [...]

Esta regla y la jurisprudencia interpretativa, nos lleva a realizar un análisis dual para determinar si se expide o no un auto de *certiorari*. Este examen consta de una parte objetiva y otra parte subjetiva. Por ello, en primer lugar, tenemos que analizar si la materia contenida en el recurso de *certiorari* tiene cabida dentro de una de las materias específicas establecidas en la Regla 52.1, toda vez que esta enumera taxativamente bajo que materias, solamente, se podrá expedir el auto de *certiorari*. En esos casos, en los cuales la materia no está comprendida dentro de la regla, el tribunal revisor debe negarse a expedir el auto de *certiorari* automáticamente.

Superada esta etapa, corresponde analizar si bajo la discreción concedida a este tribunal revisor mediante la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40 (Regla 40), debemos o no expedir el auto de *certiorari*. A esos fines, la Regla 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración para determinar si expedimos o no un auto de *certiorari*, como sigue:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Finalmente, es norma reiterada que al denegar la expedición de un auto de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. A su vez, los foros apelativos no debemos intervenir con las decisiones de los tribunales de instancia, “salvo que se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial.” (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

B

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido en múltiples ocasiones “que la *Moción de Sentencia Sumaria* es un mecanismo procesal que provee nuestro ordenamiento para propiciar la solución justa, rápida y económica de controversias en las cuales resulta innecesario celebrar un juicio plenario.” *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109 (2015); *Oriental Bank v. Perapi et al.*, 192 DPR 7 (2014); *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 430 (2013); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 847 (2010). Esta cobra vigencia “en aquellos casos en los que no existen controversias *reales y sustanciales* en cuanto a *los hechos materiales*, por lo que lo único que

queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho.” *Meléndez González v. M. Cuebas*, a la página 109.

A tal efecto, la Regla 36 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.36, establece que para que se pueda emitir una adjudicación mediante el procedimiento sumario, “es necesario que de las alegaciones, deposiciones, contestaciones a interrogatorios y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas, si las hubiese, y alguna otra evidencia, surja que no existe controversia real y sustancial en cuanto a ningún hecho esencial y pertinente, y que, como cuestión de derecho, se debe dictar Sentencia Sumaria a favor de la parte promovente.” *Id*; Regla 36.3(e) de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. R. 36.3; (citas omitidas.) En ese sentido, “[s]olo procede dictar una sentencia sumaria cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el Tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia.” *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 109-110 (2015).

En torno a la presentación de una *Moción de Sentencia Sumaria*, la Regla 36.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.36.1, establece lo siguiente:

Una parte que solicite un remedio podrá presentar, en cualquier momento después de haber transcurrido veinte (20) días a partir de la fecha en que se emplaza a la parte demandada, o después que la parte contraria le haya notificado una moción de sentencia sumaria, pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el descubrimiento de prueba, una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada.

Por otro lado, la Regla 36.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.36.2, dispone lo que se detalla a continuación:

Una parte contra la cual se haya formulado una reclamación podrá presentar, a partir de la fecha en que fue emplazado pero no más tarde de los treinta (30) días siguientes a la fecha límite establecida por el tribunal para concluir el

descubrimiento de prueba, una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a su favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación.

A esos fines, si luego de evaluada toda la prueba por el Tribunal, este no decide el pleito en virtud de una moción de sentencia sumaria, la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.36.4, establece lo siguiente:

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla **no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, no se concede todo el remedio solicitado o se deniega la moción, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos**, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaria limitada a los asuntos en controversia. Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad.

A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla, el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno. (Énfasis nuestro.)

En ese sentido, nuestro más alto foro ha dispuesto que en esencia, “esta regla procesal delimita las instancias en las que el tribunal estará obligado a resolver la moción de sentencia sumaria presentada ‘mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos.’” *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max*, 203 DPR 687, 697 (2019). De este modo, se procederá acorde a lo establecido en la regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R.36.4, cuando se configuren las siguientes instancias: “**(1)** cuando no se dicta sentencia sumaria sobre la totalidad del pleito; **(2)** cuando no se concede todo el remedio solicitado, y **(3)** cuando se deniega la moción de sentencia sumaria presentada.” *Id.*

Por consiguiente, ante estos tres escenarios, lo que procede eventualmente es la celebración de un juicio en su fondo. *Id.*

A tal efecto, es “por ello que se le requiere al tribunal que consigne los hechos sobre los cuales no hay controversia, puesto que será *innecesario* pasar prueba sobre éstos durante el juicio.” *Id.* Así las cosas, fue reconocido por el Comité Asesor que el propósito de introducir esta exigencia es “a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia.” Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, *Informe de Reglas de Procedimiento Civil*, Tribunal Supremo de Puerto Rico, marzo de 2008, pág. 406. *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max*, 203 DPR 687, 697 (2019).

Cabe destacar que, esta regla fue modificada con el propósito de **“disponer que el tribunal, al dictar una sentencia sumaria parcial, está obligado a determinar, mediante resolución, los hechos esenciales y pertinentes sobre los que no existe controversia sustancial, así como aquellos hechos que estén controvertidos, a los fines de que no se tenga que relitigar los hechos que no están en controversia.”** Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 2da Ed., Tomo III, pág. 1074. Por consiguiente, “se recalca esta obligación que en múltiples ocasiones es desatendida por nuestros tribunales para facilitar el trámite de revisión judicial de su determinación.” *Id.*

Cónsono con lo anterior, “nuestro ordenamiento procesal civil requiere que las sentencias dictadas por los tribunales cumplan con ciertas exigencias de forma.” *Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max* *Id.*, a la página 700. Por ello, “la Regla 42.2 de Procedimiento Civil preceptúa que “[e]n todos los pleitos el tribunal especificará los hechos probados y consignará separadamente sus conclusiones de derecho y ordenará que se registre la sentencia que corresponda.” *Id.*, 32 LPRA Ap. V. R. 42.2. Ahora bien, solo ante los pleitos resueltos por la vía sumaria es que se le exige al foro sentenciador que solamente aplique el Derecho a los hechos incontrovertidos propuestos por el promovente y que no

fueron controvertidos por la parte promovida en su oposición. *Id.*

Adicional, la Regla 42.2, 32 LPRA Ap. V. R. 42.2, establece que:

No será necesario especificar los hechos probados y consignar separadamente las conclusiones de derecho:

- (a) al resolver mociones bajo las Reglas 10 [o] 36.1 y 36.2[,] o al resolver cualquier otra moción, a excepción de lo dispuesto en la Regla 39.2 [...];
- (b) en casos de rebeldía;
- (c) cuando las partes así lo estipulen, o
- (d) cuando por la naturaleza de la causa de acción o el remedio concedido en la sentencia, el tribunal así lo estime.

En los casos en que se deniegue total o parcialmente una moción de sentencia sumaria, el tribunal determinará los hechos en conformidad con la Regla 36.4 [...]. (Énfasis suplido). 32 LPRA Ap. V. (Énfasis suplido.)

Pérez Vargas v. Office Depot / Office Max, 203 DPR 687, 700 (2019).

Asimismo, lo primordial de la Regla 36.4, 32 LPRA Ap. V. R. 36.4, es que el “nuevo texto mejorado hace énfasis en el carácter mandatorio de la determinación de los hechos materiales sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos materiales que están realmente y de buena fe controvertidos. Esta es la única forma de propiciar una revisión adecuada por los foros apelativos.” Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 2da Ed., Tomo III, pág. 1075. En ese sentido, si el Tribunal entiende “que la resolución no es adecuada, lo procedente es que el foro apelativo ordene a instancia emitir una resolución fundamentada. De negarse a efectuarlas, nada impide que se recurra al Tribunal Apelativo para obligar a su cumplimiento.” *Id.* Por lo tanto, la normativa antes esbozada no fomenta el mejor uso de la regla ya que sería contraria a la intención de la enmienda a la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.4.

III

En el presente caso, el 5 de septiembre de 2019, el Consejo de Titulares instó una demanda contra MAPFRE por incumplimiento contractual de la póliza número CBP-008876119-6/000 para el periodo del

31 de octubre de 2016 al 31 de octubre de 2017, y por su actuación en contravención a las disposiciones del Código de Seguros de Puerto Rico. En esencia, el demandante solicitó que MAPFRE emitiera un pago por \$13,112,286.30 como compensación por los daños sufridos a la propiedad a consecuencia del paso de los eventos atmosféricos; y \$1,311,228.63 por el incumplimiento de contrato y violación al Código de Seguros de Puerto Rico.

Luego de varias incidencias procesales, el 26 de marzo de 2021 el Consejo de Titulares presentó una *Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.⁴⁴ Afirmó que el 26 de octubre de 2018 la aseguradora emitió un pago de adelanto por \$25,000.00 por concepto de reembolso de gastos incurridos por el Consejo para el recogido de escombros y para cubrir el costo de la contratación de un ingeniero.⁴⁵ Así pues, el Consejo de Titulares expresó que el 21 de mayo de 2019 MAPFRE ofreció pagar \$143,274.43 como pago total según los términos de la póliza, a cambio de la firma de un relevo por parte del Consejo para relevar a la aseguradora de cualquier otra reclamación bajo la póliza.⁴⁶ No obstante, dado que el Consejo necesitaba comenzar con las reparaciones del condominio y a pesar de estar en desacuerdo con lo anterior, el 31 de julio de 2019 le solicitó a MAPFRE que emitiera un pago por \$143,274.43 pero, **en concepto de adelanto en torno a las partidas que no estaban en controversia**.⁴⁷ Así las cosas, MAPFRE se negó a aceptar dicha solicitud.

Por otro lado, el 17 de mayo de 2021 MAPFRE presentó su *Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.⁴⁸ En esencia, argumentó lo siguiente:⁴⁹

En el presente caso, el Consejo pretende recibir la totalidad de la oferta de ajuste y continuar a su vez su reclamación intentando cobrar más daños bajo *las mismas cubiertas* y *las mismas partidas* que MAPFRE investigó y ajustó, y que

⁴⁴ Páginas 24-76 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

⁴⁵ Página 25 del apéndice de este recurso.

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ *Id.*

⁴⁸ Páginas 77-323 del apéndice de este recurso.

⁴⁹ Páginas 93-94 del apéndice del recurso de la parte peticionaria.

fueron incluidas en el ajuste que se envió en cumplimiento con la Orden del Tribunal. **El hecho de que continúa el litigio sobre el grado, extensión, y alcance de los daños de dicha cubierta en sí mismo hace que la deuda no pueda ser líquida y exigible.** (Énfasis suplido.)

Consecuentemente, el foro recurrido emitió el 13 de diciembre de 2021, notificada el 15 de diciembre de 2021, una *Resolución*.⁵⁰ En virtud de esta, en esencia concluyó lo siguiente:

En fin, contrario a lo razonado por el Consejo, entendemos que para que proceda el pago parcial del ajuste inicial de MAPFRE, es indispensable la inexistencia de controversia sobre su cuantía. El Consejo claramente tiene el interés de continuar litigando las cantidades adicionales que entiende le corresponden, conforme sus alegaciones. En vista de lo anterior, se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de pago del ajuste inicial de \$143,274.43 a favor del Consejo.⁵¹ (Énfasis suplido.)

En torno a la denegatoria de la *Moción de Sentencia Sumaria* presentada por el Consejo de Titulares, el TPI expresó lo siguiente:⁵²

A todas luces, lo anterior constituye un contrasentido puesto que aún quedaría latente el mismo asunto que, mediante la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* que nos ocupa, el Consejo nos invita a disponer de manera final utilizando el mecanismo de sentencia sumaria parcial reconocido en la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, *supra*. En vista de lo anterior, concluimos que la herramienta que provee la referida disposición reglamentaria en unión a las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, no es la idónea para plantear la procedencia o no del pago del adelanto del ajuste inicial al Consejo por parte de MAPFRE. **De ahí que la adjudicación en los méritos de la controversia traída ante nuestra consideración por parte del Consejo se atenderá como un asunto interlocutorio y no a través del mecanismo de sentencia sumaria parcial. A esos efectos, prescindimos de detallar los hechos materiales que están en controversia y los que no.** (Énfasis nuestro.)

A tales efectos, mediante la *Resolución* emitida el 13 de diciembre de 2021, el foro recurrido determinó declarar *no ha lugar* la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* presentada por el Consejo de Titulares el 26 de marzo de 2021.⁵³ No obstante, el TPI incumplió con lo establecido en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 36.4, al no hacer formar como parte de su *Resolución* un desglose de los hechos controvertidos e incontrovertidos en el presente caso.

⁵⁰ Páginas 358-369 del apéndice de este recurso.

⁵¹ Página 369 del apéndice de este recurso.

⁵² Páginas 361-362 del apéndice de este recurso.

⁵³ Páginas 24-76 del apéndice de este recurso.

A la luz de ello, si el Tribunal entiende “que la resolución no es adecuada, lo procedente es que el foro apelativo ordene a instancia emitir una resolución fundamentada” y “[d]e negarse a efectuarlas, nada impide que se recurra al Tribunal Apelativo para obligar a su cumplimiento.” Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil* 2da Ed., Tomo III, pág. 1075. *Id.* Por lo tanto, la actuación del foro recurrido no fomenta el mejor uso de la regla ya que es contrario a la intención de la enmienda a la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.4. Por consiguiente, por ser la actuación del foro primario una que no propicia la revisión apelativa, se devuelve el caso para que se emita una *Resolución* conforme a lo establecido en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.4.

IV

Por lo antes expuesto, se expide el auto de *certiorari*; y se revoca la *Resolución* recurrida ante el incumplimiento con lo establecido en la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 36.4. De este modo, se devuelve el caso al foro recurrido para que este emita una *Resolución* que desglose los hechos controvertidos e incontrovertidos acorde a las normas procesales que provee nuestro ordenamiento jurídico en virtud de la Regla 36.4 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. R. 36.4.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones